



EXPEDIENTE N° : 862-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHALCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. al haberse acreditado que no cerró las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), conforme a los compromisos de cierre establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, conducta que infringe los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. como medida correctiva que cumpla con realizar el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nivel1) y 4430 (Nv.2), conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando como mínimo los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el cumplimiento de la medida correctiva.

Lima, 13 de febrero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de setiembre del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Shalca" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, Minera Vichaycocha), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 1 de junio del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 759-2016-OEFA/DS

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20504972241.



(en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Minera Vichaycocha. Asimismo, adjunta el Informe N° 604-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)³ que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 900-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de julio del 2016, notificada el 5 de agosto del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Vichaycocha, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría realizado el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, Nivel 4355 (Nv. 0), Nivel 4400 (Nivel 1) y Nivel 4430 (Nv. 2), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 430 UIT

4. El 5 de setiembre del 2016⁵, Minera Vichaycocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
- Afirma que tiene el compromiso de cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nivel1) y 4430 (Nv.2), tal como lo menciona su instrumento de gestión ambiental. Debido a ello, está desarrollando la ingeniería de cierre de componentes y opciones de cierre para implementarlos.
 - Para cumplir con el compromiso de cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nivel1) y 4430 (Nv.2), Minera Vichaycocha propone un cronograma de actividades de cierre-proyecto exploración Shalca, el cual contempla un plazo de once (11) meses.
5. A través de la Carta N° 1088-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 2 de enero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación puso en conocimiento de Minera Vichaycocha copia del Informe Final de Instrucción N° 1519-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles

- Folios 1 al 6 del expediente.
- Folio 6 del expediente.
- Folios 7 al 14 del expediente.
- Folio 15 del expediente.
- Folio 37 del expediente.
- Folios 28 al 36 del expediente.





para que presente sus descargos a la Dirección de Fiscalización en su calidad de Autoridad Decisora en el presente procedimiento administrativo sancionador.

6. El 9 de enero del 2017⁸, Minera Vichaycocha presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1519-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando que ha iniciado las labores propuestas en el cronograma del escrito del 5 de setiembre del 2016. Agrega que en el mes de setiembre del 2016 cumplió con obtener el "Elaboración del Expediente Técnico de Cierre del Proyecto Shalca – Cierre de Instalaciones y Vías" elaborado por la consultora SRK Consulting (Perú) S.A.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Vichaycocha cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental respecto al cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv. 0), 4400 (Nivel 1) y 4430 (Nv. 2), en el proyecto de exploración "Shalca"; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Folios 38 al 40 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

4. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

10. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.





en el proyecto de exploración "Shalca" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Vichaycocha cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, respecto al cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2); y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

15. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹¹.
16. En esa misma línea, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 y el Artículo 38° del RAAEM¹² establecen que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero es realizar las labores de cierre de su operación de una manera ordenada y planificada, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
17. De lo expuesto, se colige la obligación del titular minero de cumplir con las actividades de cierre y post cierre contenidas en su instrumento de gestión ambiental, conforme a las especificaciones y plazos establecidos.
18. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar los compromisos específicos según las especificaciones y plazos contenidos en los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración "Shalca":

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

"Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM".





- Evaluación Ambiental del proyecto Shalca, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 153-2008-MEM/AMM del 24 de junio de 2008, sustentada en el informe N° 671-2008/MEM-AAM/PRN del 16 de junio de 2008 (en adelante, **EA Shalca**).
- Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Shalca, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 169-2010-MEM/AMM del 17 de mayo de 2010, sustentada en el informe N° 471-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/CMC/PRR/ACHM del 17 de mayo de 2010 (en adelante, **MEIAsd Shalca**).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Shalca Nivel 4100, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM del 6 de julio de 2011, sustentada en el informe N° 664-2011-MEM-AAM/JCV/PRR/ACHM del 6 de julio de 2011 (en adelante, **EIAsd Shalca**).

19. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Vichaycocha infringió lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que no habría cumplido con los compromisos derivados de sus instrumentos de gestión ambiental, referidos al cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2) del proyecto de exploración "Shalca".

IV.1.1. Hecho imputado: El titular minero no habría realizado el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental

20. El Numeral 8.4 "Cierre de labores Mineras Nivel "4355"¹³ de la sección 8 "Plan de Cierre" del EA Shalca, establece lo siguiente:

"8. Plan de cierre

(...)

8.4. Cierre de labores mineras Nivel "4355"

Cierre de bocamina:

- El túnel será rellenado con desmonte y sellado con concreto enrocado, para evitar el ingreso de personas y animales.
- Nivelación del área de entrada al túnel hasta llegar lograr el contorno original.
- Cubrir con suelo orgánico y revegetar con especies del lugar.
- En el caso de que el túnel pueda ser utilizado para futuras exploraciones, solo será clausurado rellenando la bocamina con desmonte, enrejándola y colocando un cerrojo soldado.

(...)"

21. Asimismo, el Informe N° 671-2008/MEM-AAM/PRN¹⁴ que sustenta la Resolución Directoral N° 153-2008-MEM/AMM del 24 de junio de 2008, que aprueba el EA Shalca, señala lo siguiente:

"Plan de Cierre

- Cierre de labores mineras del nivel 4355

¹³ Folios 20 al 22 del expediente.

¹⁴ Páginas 196 al 210 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.





- Se indica que el túnel será rellenado con desmontes y sellado con concreto armado.
 - Se nivelará el área de entrada al túnel, hasta lograr el contorno original.
- (...)"

22. En ese sentido, Minera Vichaycocha, se encontraba obligada a cerrar la galería subterránea del nivel 4355, correspondiente al EA Shalca, a través de la siguientes acciones: (i) rellenar con desmonte, (ii) sellar con concreto enrocado, (iii) nivelar el área de entrada hasta lograr el contorno original; y, (iv) cubrir con suelo orgánico y revegetar con especies del lugar.
23. Por otro lado, el Numeral 5.1.1.1. "Habilitación de las bocaminas Nv. 1 y Nv. 2"¹⁵ del Numeral 5.1.1 "Habilitación del laboreo subterráneo" de la sección 5 "Descripción de las actividades a realizar" de la MEIAsd Shalca, indica lo siguiente:

"5 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR.

5.1.1 HABILITACIÓN DEL LABOREO SUBTERRÁNEO.

Con la Evaluación Ambiental aprobada se realizó la habilitación y desquinche del nivel "0"; con esta modificación del EIAAsd, se pretende habilitar los Niveles 1 y 2 con una sección de 3 x 3 m en las labores antiguas existentes; de tal forma que nos permita ingresar con los equipos requeridos para realizar las operaciones mineras propuestas en la modificación.

(...)

5.1.1.1 Habilitación de las Bocaminas Nv 1 y Nv. 2.

El ensanchamiento y profundidad de la galería en los niveles 1 y 2 comprenderá las siguientes actividades:

- Perforación: Con diamantina perforadora Jack Leg
- Voladura con diamantina.
- Limpieza del material roto generado por la voladura será limpiado con sccoptram de 2.5 y 3.0.
- Sostenimiento con pemos split o hidrabol, según sea el caso. En casos extremos se utilizará cuadros de madera.
- Acarreo del material roto hacia las áreas de acopio (cancha de mineral o desmonte) según sea el caso.
- Habilitación del drenaje de aguas de infiltración mediante cuneta de 30 cm. X 30 cm.
- Instalación de un sistema de ventilación forzada, para lo cual se utilizarán ventiladores neumáticos de 20,000 cfm (pies cúbicos por minuto)."

24. Asimismo, el Informe N° 471-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/CMC/PRR/ACHM¹⁶ del 17 de mayo de 2010, que sustenta la Resolución Directoral N° 169-2010-MEM/AMM del 17 de mayo de 2010, que aprueba la MEIAsd Shalca, señala lo siguiente:

"Plan de cierre conceptual

Observación N° 43.- Incluir medidas de cierre de las labores subterráneas y depósitos de desmonte.

Respuesta de 1ra ronda.- Al respecto se precisa:

Cierre de las labores subterráneas: El titular indica que debido a la ausencia de drenaje se considerará utilizar el sello seco. Las galerías serán rellenadas con desmonte y selladas con concreto enrocado.

Al no haber presencia de drenaje se indica que solo será necesario considerar las siguientes medidas para la clausura de la bocamina:

¹⁵ Folio 23 del expediente.

¹⁶ Páginas 174 al 188 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.





- ✓ Rellenar el interior con material de desmonte hasta alcanzar una profundidad mínima de 10 m. El desmonte a colocar deberá llegar hasta el techo.
 - ✓ Nivelación del área de entrada a los socavones hasta restituir el contorno original.
 - ✓ En el ingreso se colocará una cobertura de material detrítico compactado, con un espesor mínimo de 0,50 m y con talud de reposo de 1.5:1.0. El material deberá contener la suficiente cantidad de finos a fin de asegurar la impermeabilidad hacia el interior.
 - ✓ Cobertura con suelo orgánico y revegetación con especies del lugar
- (...)

Re-observación 1ra ronda.- Deberá precisar a mayor detalle cómo se asegurará que los desmontes con características acidas que se ingresen a las labores al cierre del proyecto no generen drenaje ácido de roca.

Asimismo, deberá precisar detalladamente qué medidas se implementarán (tratamiento y manejo) en caso se presenten drenajes en las galerías, ya que de lo señalado en el presente informe se presentaron drenajes en las labores de exploración aprobadas. Incluir un programa de monitoreo post-cierre hasta asegurar la estabilidad física y química de la labor. Detallar las actividades a realizar:

Respuesta:

De acuerdo a lo solicitado el titular presenta lo siguiente:

- Manejo del Drenaje de las labores subterráneas
- Cierre para bocaminas con salida de drenaje
- Cierre con muro concreto Armado tipo Sifón
- Tratamiento del Efluente de las labores subterráneas:

Además, se menciona que estos efluentes tratados serán monitoreados posteriormente en la estación E-1, se presenta la coordenada UTM en la Tabla 43-2

ABSUELTA”

25. En consecuencia, Minera Vichaycocha se encontraba obligada a cerrar las galerías subterráneas de los niveles 4400 (Nv. 1) y 4430 (Nv. 2), correspondientes a la MEIAsd Shalca, a través de las siguientes acciones: (i) rellenar con material del desmonte hasta llegar al techo, (ii) nivelar el área de entrada a los socavones hasta restituir el contorno original, (iii) colocar en el ingreso una cobertura de material detrítico compactado, con un espesor mínimo de 0,50 m y con talud de reposo de 1.5:1.0; y, (iv) colocar suelo orgánico y revegetar con especies del lugar.
26. Además de ello, es importante mencionar, que el titular minero señaló que las galerías subterráneas de los niveles 4400 (Nv. 1) y 4430 (Nv. 2) presentan drenajes y por ello se comprometió a implementar en el cierre de las bocaminas una salida de drenaje y a cerrar con muro concreto armado tipo sifón.
27. Por último, en el Numeral 5.2.1 “Habilitación del laboreo Subterráneo”¹⁷ del Numeral 5.2 “Descripción de las instalaciones de las operaciones”, de la sección 5 del EIASd Shalca, se señala lo siguiente:

“5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.2.1 HABILITACIÓN DEL LABOREO SUBTERRÁNEO

El presente EIASd_Shalca_Nv.4100, pretende realizar labores subterráneas en el denominado Nivel 4100 con una sección de 4 X 4 m (Cx 410), lo cual permitirá el ingreso con los equipos requeridos para poder realizar las operaciones mineras propuestas en el presente estudio.

(...)”





28. Asimismo, el Numeral 8.2.2 "Cierre de la galería subterránea"¹⁸ del Numeral 8.2 "Cierre de Componentes" de la sección 8 "Medidas de cierre y post cierre" del EIAAsd Shalca indica lo siguiente:

"8. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.2 CIERRE DE COMPONENTES

(...)

8.2.2 CIERRE DE GALERIA SUBTERRANEA

De acuerdo a las características del proyecto y a la presencia de drenaje por infiltración, se propone el cierre con muro de concreto armado tipo sifón, el cual a continuación se describe.

Cierre con Muro de Concreto Armado tipo Sifón:

Este cierre es ampliamente usado en las bocaminas que se caracterizan por que presentan drenaje, el cual consta de un muro de concreto armado con un espesor de aproximadamente 0.80m que puede soportar altas presiones, este muro será revestido, en su cara interior, con material impermeable resistente a aguas ácidas para evitar posibles daños (geomembranas); además lleva una tubería de PVC de 6" de diámetro que permitirá la evacuación del drenaje proveniente del interior. En el proceso de llenado de la bocamina con material de desmonte, se priorizará que el material con potencial de generar acidez, sea colocado al fondo de la bocamina, con el fin de encapsularlo; asimismo, éste material de desmonte será combinada con material básico a fin de neutralizarlo (material calcáreo). El diseño final de este tapón se realizará antes de que se dé inicio a la etapa de cierre del proyecto de exploración, asegurando así su implementación dentro del cronograma propuesto, y dentro de las medidas técnicas apropiadas según el proyecto.

Medidas de prevención:

Como parte de las medidas de prevención adoptadas para el cierre de este componente se tienen los siguientes:

- *Las galerías serán rellenas con desmonte y selladas con concreto enrocado, para evitar que sean utilizadas con otros fines o puedan ingresar personas y/o animales.*
 - *Rellenar el interior con material de desmonte hasta alcanzar una profundidad mínima de 10m.*
 - *El desmonte a colocar deberá llegar hasta el techo.*
 - *Nivelación del área de entrada a los socavones hasta restituir el contorno original.*
 - *En el ingreso se colocará una cobertura de material detrítico compactado, con un espesor mínimo de 0.50m y con talud de reposo de 1.5:1.0.*
 - *Cobertura con suelo orgánico y revegetación con especies del lugar.*
 - *En caso en que los socavones puedan ser utilizados para futuras exploraciones, sólo serán clausurados relleno los primeros metros de la bocamina con desmonte y enrejado.*
- (...)"

29. En ese sentido, Minera Vichaycocha se encontraba obligada a cerrar la galería subterránea del nivel 4100, correspondiente al EIAAsd Shalca, a través de las siguientes acciones: (i) sellar con concreto tipo sifón, (ii) relleno con desmonte hasta alcanzar una profundidad de 10m como mínimo, (iii) nivelar el área de entrada a los socavones hasta restituir el contorno original, (iv) colocar al ingreso una cobertura de material detrítico compactado, con un espesor mínimo de 0.50m y con talud de reposo de 1.5:1.0; y, (v) colocar suelo orgánico y revegetar con especies del lugar.

30. En consecuencia, Minera Vichaycocha, se encontraba obligada a cerrar las galerías subterráneas que se encuentran en los niveles 4100, 4355 (Nv. 0), 4400 (Nivel 1) y 4430 (Nv. 2) del proyecto de exploración Shalca, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

¹⁸ Folio 25 y 26 del expediente.



- b) Plazo de cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

Cierre de la galería subterránea del nivel 4355

- 31. Según el EA Shalca, el cronograma contemplado para las actividades del proyecto de exploración "Shalca" fue de 12 (doce) meses, tal como se muestra a continuación¹⁹:

Cuadro N° 3: Cronograma de actividades de la Evaluación Ambiental 2008 – Proyecto de Exploración Shalca

ETAPAS	2008							2009				
	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	Mzy	jun
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Rehabilitación Nv. 4355 (Nv. 0)												
Mapeo y muestreo interior mina												
Mapeo y muestreo de superficie del sector Huayla y Veta Jaimito												
Sondajes diamantinos												
Cubicación												
Cierre progresivo												
Cierre												
Monitoreo post - cierre												

- 32. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 098-2009-MEM-AAM²⁰ del 30 de abril del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó la ampliación del plazo del cronograma del proyecto de exploración "Shalca" por 3 (tres) meses; asimismo, indicó que el plazo se iniciaría a partir del 24 de julio del 2009 y culminará el 24 de setiembre del 2009.

- 33. En ese sentido, Minera Vichaycocha, debió de culminar con el cierre de la galería subterránea del nivel 4355, antes del 24 de setiembre del 2009.

Cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2)

- 34. Según el MEIAsd Shalca, el cronograma de ejecución de actividades del proyecto de exploración "Shalca" contempló un plazo de 12 (doce) meses; asimismo, mediante Nota de atención y Archivo²¹ del Minem, Minera Vichaycocha comunicó que el inicio de sus actividades comenzarían el 19 de mayo del 2010 y finalizarían el 19 de mayo del 2011, tal como se muestra a continuación²²:



¹⁹ Página 11 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

²⁰ Folio 27 del expediente.

²¹ Página 189 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

²² Página 12 del informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.





Cuadro N° 4: Cronograma de actividades del EIAsd 2010 – Proyecto de Exploración Shalca

ETAPAS	2010								2011			
	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Sondaje diamantino												
Desquinche (Nv. 4400)												
Desquinche (Nv. 4430)												
Cierre												
Monitoreo post - cierre												
Inicio de actividades: 19 de mayo de 2010. Duración de las actividades hasta el 19 de mayo de 2011												

35. En consecuencia, Minera Vichaycocha, debió de culminar con el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2) antes del 19 de mayo del 2011.

Cierre de la galería subterránea del nivel 4100

36. Por último, el EIAsd Shalca presenta un cronograma de ejecución de actividades para el proyecto de exploración “Shalca” con un plazo de doce (12) meses; asimismo, mediante Nota de atención y Archivo²³ del Minem, el titular minero comunicó que el inicio de sus actividades comenzarían el 1 de agosto del 2011 y finalizarían el 1 agosto del 2012, tal como se muestra a continuación²⁴:

Cuadro N° 5: Cronograma de actividades de la EIAsd 2011 – Proyecto de Exploración Shalca

Nivel	Actividad	2011						2012					
		Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Nv. 4100	Construcción de la vía de acceso al Nv. -1												
	Labor subterránea cx-410 (Crucero)												
	Labor subterránea CA-01 (Cámara 01)												
	Labor subterránea CA-02 (Cámara 02)												
	Sondajes diamantinos (03)												
	Manejo de lodos de perforación												
	Cierre de instalaciones del proyecto												

37. De acuerdo a ello, Minera Vichaycocha debió de culminar con el cierre de la galería subterránea del nivel 4100 antes de 1 de agosto del 2012.

38. En conclusión, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 (15 al 16 de setiembre del 2014), las galerías subterráneas de niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2) del proyecto de exploración “Shalca” debieron encontrarse totalmente cerradas.

²³ Página 167 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

²⁴ Página 12 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

c) Hechos detectados

39. Durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que las galerías subterráneas de niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2) no se encontraban cerradas, razón por la que la Dirección de Supervisión formuló el siguiente hallazgo²⁵:

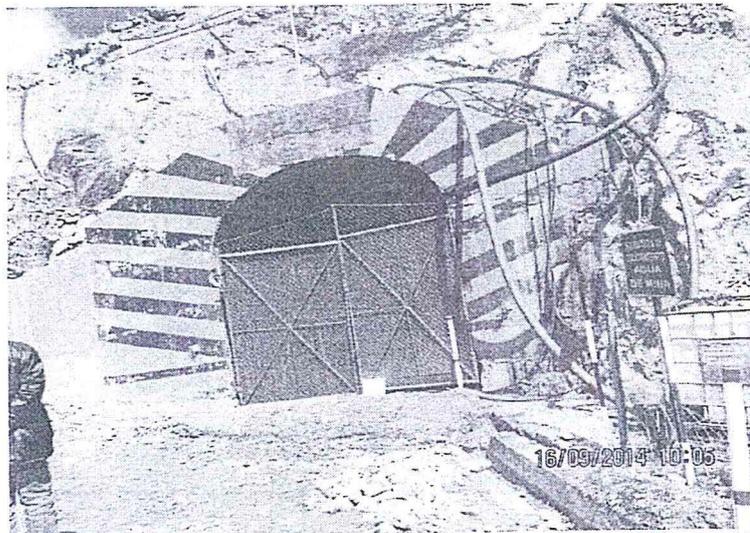
"Hallazgo N° 01: Las galerías del Nivel 0, Nivel 407 (1), Nivel 431(2), se encuentran sin ser cerradas acorde al instrumento de gestión ambiental

Análisis Técnico:

(...)

No obstante, durante las acciones de supervisión, se advirtió que las actividades de exploración minera en los niveles 4100 (Nv.1), Nivel 4355 (Nv. 0), Nivel 4400 (Nivel 1 o Nivel 407) y Nivel 4430 (Nv. 2 o Nv. 431) así como las galerías subterráneas de los tres niveles, no se encontraban cerradas. Solamente se encontraban aseguradas con portones de fierro y en interior mina se observaron materiales diversos acumulados. (...)"

40. El hallazgo anteriormente referido se sustenta en las fotografías N° 2, 3, 8, 9, 13, 14 y 16 del Informe de Supervisión²⁶, en las que se aprecia la falta de cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 02.- Vista La bocamina Shalca 4350 (Nv 0) (Coordenadas UTM WGS 84: 319 815E; 8 770 558N),



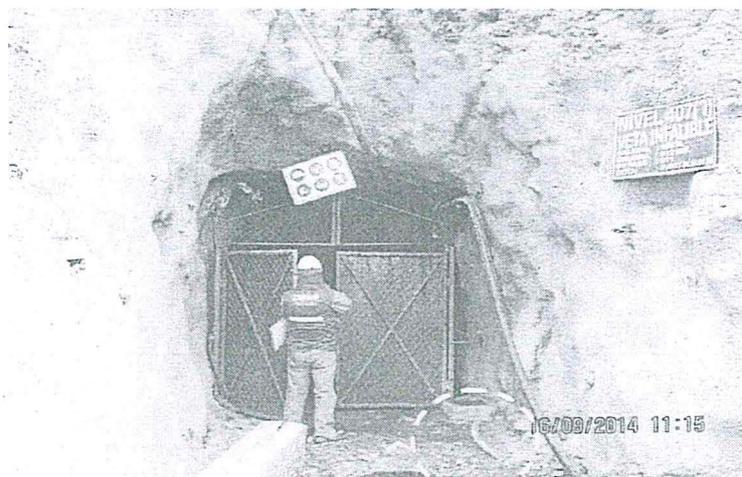
Página 18 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

²⁵

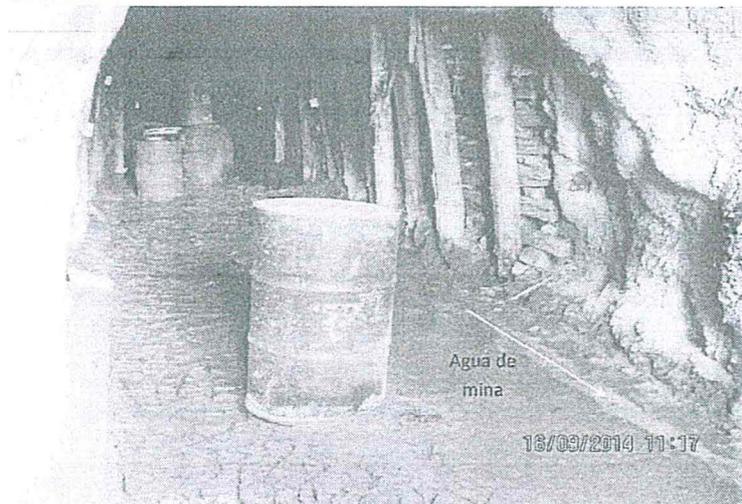
Páginas del 75 al 89 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.



Fotografía N° 03.- Interior Mina Bocamina 4350, presencia de materiales diversos ,



Fotografía N° 08.- Galería subterránea Nivel 407 (Nv 1) (Coordenadas UTM WGS 84: 319 716E; 8 770 572N), hay presencia de agua de mina acumulada en poza y tubería para ser derivada a Nv 4350.

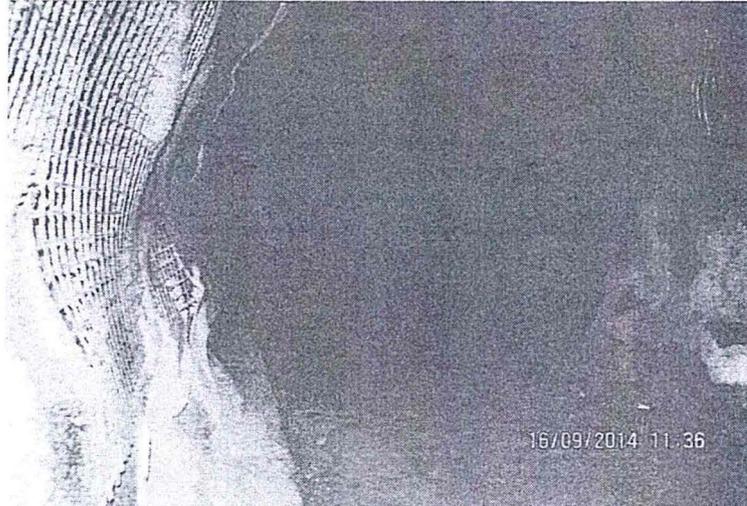


Fotografía N° 09.- Vista interior mina de la bocamina 407, presencia de residuos industriales y piso de material sedimentado de sólidos en suspensión presente en la agua de mina.

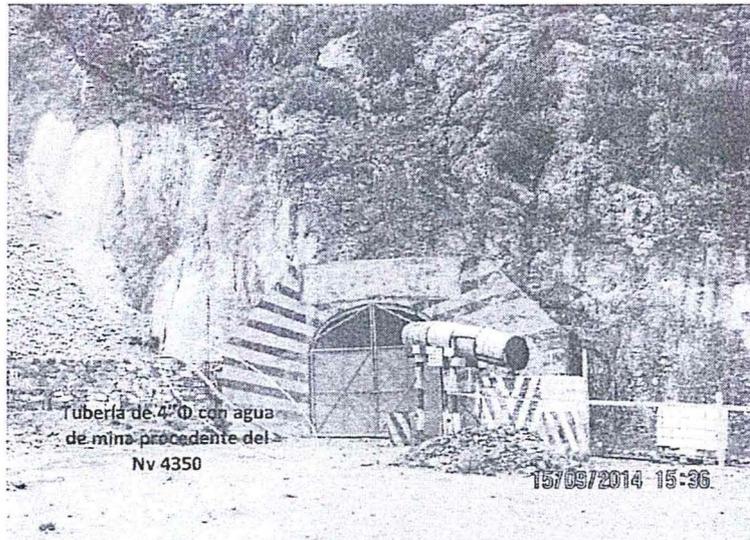




Fotografía N° 13.- Galería subterránea 431 (Nv 2) (Coordenadas UTM WGS 84: 319 690E, 8 770 639N), no hay presencia de agua de mina.



Fotografía N° 14.- Vista interior mina del Nv. 431 (Nv 2), presencia en piso de vestigios de material sedimentado de agua de mina.



Tubería de 4" Ø con agua de mina procedente del Nv 4350

Fotografía N° 16.- Bocamina Nivel 4100 (Nv. -1) (Coordenadas UTM WGS 84: 320 263E; 8 770 752N).





- 41. De las vistas fotográficas se aprecia que las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2) se encuentran sin cerrar, toda vez que:
 - (i) se observa que la galería de nivel 4355 (Nv.0) no fue rellenada con desmante, no fue sellada con concreto enrocado, no fue nivelada el área de entrada hasta lograr el contornó original y tampoco se cubrió con suelo orgánico y revegetó con especies del lugar;
 - (ii) las galerías de los niveles 4100, 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2) no fueron rellenadas con desmante, no fueron selladas con concreto tipo sifón, no fueron niveladas las área de entrada a los socavones, no se colocaron al ingreso una cobertura de material detrítico compactado con un espesor mínimo de 0.50m y con talud de reposo de 1.5:1.0 y tampoco se colocaron suelo orgánico ni revegetaron con especies del lugar.
- 42. En este sentido, durante de la Supervisión Regular 2014 se pudo verificar que Minera Vichaycocha no cerró las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2) correspondientes al proyecto de exploración "Shalca".
- d) Análisis de los descargos
- 43. Minera Vichaycocha afirma en su escrito de descargos²⁷ que mantiene el compromiso de cerrar las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), tal como lo menciona su instrumento de gestión ambiental.
- 44. Asimismo señala que viene desarrollando la ingeniería de cierre de componentes y las opciones de cierre para implementarlas. Para ello, planteó un cronograma de actividades de cierre - proyecto de exploración Shalca, el cual consta de un plazo de 11 (once) meses divididos de la siguiente manera: un (1) mes para la elaboración de la Ingeniería de cierre de componentes (niveles), tres (3) meses para la licitación de la empresa a cargo de ejecutar el cierre de componentes (niveles), seis (6) meses para la ejecución del cierre (niveles) y un (1) mes para la elaboración del informe de cierre y presentación a la autoridad, tal como se muestra a continuación:

Cronograma de Actividades de Cierre- Proyecto Exploración Shalca

Actividades	2016				2017							
	Set	oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	
Elaboración de Ingeniería de Cierre Componentes (niveles)												
Licitación de empresa a cargo de ejecutar el cierre de componentes (niveles)												
Ejecución del Cierre(niveles)												
Elaboración Informe y presentación a la autoridad												



27 Folios del 16 al 18 de expediente.



- 45. Al respecto, se observa que Minera Vichaycocha emplearía tres (3) meses para la licitación y contratación de la empresa que ejecutará las actividades de cierre; sin embargo, los procesos de licitación para este tipo de actividades, por lo general, tienen un plazo de 30 días calendario²⁸. En consecuencia, el tiempo planteado por el titular minero no resulta razonable.
- 46. Asimismo, el plazo para ejecutar las actividades de cierre que propone el titular minero es de seis (6) meses, lo cual es excesivo considerando que los cronogramas de cierre planteados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto de exploración Shalca, son los siguientes: i) cinco (5) meses según el EA Shalca, (ii) un (1) mes según el MEIAsd Shalca; y, (iii) tres (3) meses según el EIAAsd Shalca. Por lo tanto, el plazo presentado para las actividades de cierre de las cuatro (4) galerías es excesivo, considerando que únicamente se realizará el cierre de estos componentes.
- 47. Es pertinente señalar que, de acuerdo a lo indicado en la EIAAsd Shalca y MEIAsd Shalca²⁹, en las galerías subterráneas de los niveles 4355 (Nv. 2), 4400 (Nv. 1) y 4100 hay presencia de drenaje por infiltración y es por ello que se planteó el compromiso de sellado con concreto tipo sifón.
- 48. En ese sentido, es importante resaltar que el drenaje ácido genera un daño potencial al suelo, agua, flora y fauna, en tanto que puede infiltrar en el terreno y llegar hasta las aguas subterráneas contaminándolas; así también, puede generarse pozas de acumulación de agua de mina y discurrir por las zonas aledañas erosionándolos, hasta llegar a la flora, la cual en contacto con los metales se acumularía y generaría serios daños en su crecimiento; por último, generaría un riesgo para la fauna en caso de consumirla.
- 49. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Vichaycocha no realizó el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 50. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Vichaycocha³⁰.



²⁸ Se encuentran en el siguiente enlace: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007/2430/000007 - PREPUBLICACION%20DE%20BASES.pdf>

²⁹ Folios 23 y 25 del expediente.

³⁰ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			



51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
- e) Procedencia de medidas correctivas
52. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Vichaycocha, corresponde verificar si está amerita el dictado de medidas correctivas.
53. Al respecto, Minera Vichaycocha planteó en sus descargos un cronograma de actividades para el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), que contempla un plazo de 11 (once).
54. En ese sentido, se puede confirmar que el titular minero hasta la fecha no cerró las galerías subterráneas que se encuentran en los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), toda vez que Minera Vichaycocha propone un cronograma de actividades para que recién se realicen las actividades de cierre de dichas galerías. Entonces, teniendo en cuenta ello, corresponde el dictado de medidas correctivas a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera.
55. Ahora, considerando que las actividades de cierre de dichas galerías debieron concluir antes de las siguientes fechas: (i) galería subterránea 4355 antes del 24 de setiembre del 2009, (ii) galerías subterráneas 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2) antes del 19 de mayo del 2011; y, (iii) galería subterránea 4100 antes del 1 de agosto del 2012; y, además, considerando lo señalado en los numerales 46 y 47 de la presente resolución, resulta pertinente que estas se ejecuten en el menor tiempo posible a fin de evitar la presencia de mayores impactos en la zona.
56. De acuerdo a lo expuesto y en atención a la propuesta formulada por Minera Vichaycocha, la Dirección de Fiscalización considera que se deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha realizado el cierre de las galerías	El titular minero deberá realizar el cierre de las galerías subterráneas de los	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) ³¹ días hábiles contados a	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el cumplimiento de la medida

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	-	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	---	-------------------

31

Se considera 20 días hábiles para la licitación (http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007/2430/000007_-PREPUBLICACION%20DE%20BASES.pdf), 95 días hábiles para la ejecución de las actividades de cierre y 5 días hábiles para la elaboración del informe técnico.





subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.	niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	partir del día siguiente de la presente resolución.	correctiva, Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado adjuntando como mínimo los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el cierre de las bocaminas subterráneas según lo indicado en sus instrumentos ambientales.
--	---	---	--

57. Esta medida tiene por finalidad detener de manera inmediata la generación de drenaje ácido que se produce en las galerías subterráneas ejecutadas durante el desarrollo del proyecto de exploración "Shalca" para así evitar daños potenciales al suelo, agua, flora y fauna.
58. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Minera Vichaycocha ejecutar las obligaciones ordenadas.
59. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
60. Sin perjuicio de lo señalado, Minera Vichaycocha manifiesta haber puesto en ejecución el cronograma propuesto en su escrito de descargos desde el mes de setiembre del año 2016. En ese sentido, considerando la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, corresponderá tener el plazo propuesto en la medida correctiva como fecha límite para el cumplimiento de las labores de remediación pendientes por el titular minero, lo que no impide que se comunique la culminación de labores antes de la fecha indicada.
61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma tipificadora aplicable
El titular minero no ha realizado el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nivel1) y 4430 (Nv. 2), incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha realizado el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre de las galerías subterráneas de los niveles 4100, 4355 (Nv.0), 4400 (Nv.1) y 4430 (Nv.2), conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el cumplimiento de la medida correctiva, Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando como mínimo los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el cierre de las bocaminas subterráneas según lo indicado en sus instrumentos ambientales.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificados en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo





establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cam

